



Asamblea Nacional
Secretaría General
TRÁMITE LEGISLATIVO
2019-2020

PROYECTO DE LEY: **096**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTICULOS DEL TEXTO UNICO DE LA LEY 49 DE 1984, QUE ADOPTA EL REGLAMENTO ORGANICO DEL REGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

PROPONENTE: **H.H.D.D. MARCOS CASTILLERO BARAHONA, RICARDO TORRES, JUAN ESQUIVEL, VICTOR CASTILLO, LUIS CARLES, GENESIS ARJONA, YANIBEL ABREGO, GABRIEL SILVA, RAUL FERNANDEZ, BENICIO ROBINSON, ARNULFO DIAS, JOSE MARIA HERRERA, KAYRA HARDING, JUAN DIEGO VASQUEZ, LILIA BATISTA, ZULAY RODRIGUEZ, ABEL BAKER, JAIME VARGAS, CENOBIA VARGAS, MARIANO LOPEZ, MIGUEL FANOVICH, MANOLO RUIZ Y LOS H.H.D.D.S.S. EMILIE GARCIA, TILIO MENESES, ROSA DOMINGUEZ, WALKIRIA CHANDLER, OMAR CASTILLO, SARA MONTENEGRO, ALEJANDRA ABREGO, CARLOS SANTAMARIA, FRANCISCO LOPEZ Y CLEMENTINA JIMENEZ.**

COMISIÓN: **CREDENCIALES, REGLAMENTO, ETICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES.**

Panamá, 9 de septiembre 2019.

Honorable Diputado

TITO RODRIGUEZ MENA

Segundo Vicepresidente

Asamblea Nacional

11/9/19
710

Respetado Señor Vicepresidente:

De conformidad con la facultad que nos concede la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 164 literal "a" en concordancia con el artículo 107 y 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional y actuando en mi condición de Diputado de la República, me permito presentar al pleno de esta Asamblea Nacional el Proyecto de Ley, "Que modifica y adiciona artículos del Texto Único de la Ley 49 de 1984, que adopta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional", el cual merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cumpliendo con el compromiso adquirido como Diputado y Presidente de este órgano del Estado, el pasado 1 de julio, con relación a la modificación del Texto Único de la Ley 49 de 1984, que adopta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, y aún cuando existen iniciativas en este sentido, consideramos que hay materias que no han sido contempladas en las modificaciones propuestas; por tal razón, colegimos pertinente la presentación de este Proyecto de Ley, con el fin de contribuir a una mejor estructuración de nuestra Ley Orgánica.

El Proyecto contempla temas necesarios para el mejor funcionamiento de este Órgano del Estado y por ello, ofrecemos a vuestra consideración las siguientes modificaciones en los artículos 16, 46, 86, 89, 90, 97, 111, 133, 138, 139, 148, 173, 197 y 224, así como se adicionan nuevos artículos 66-A, 66-B, 132-A, 132-B, 137-A, 146-A, 173-A, 183-A, 210-A y 230-A a la Ley 49 de 1984.

Dentro de las modificaciones podemos resaltar el artículo 46 que incluye dos nuevas comisiones de trabajo permanente, De Energía y De Teconología, el 224 en el que se reglamenta la licencia de los Diputados y Diputadas, el artículo 173 del Reglamento Interno, que añade un párrafo final con el objetivo de aclarar las intervenciones durante la comparecencia de funcionarios requeridos por la Asamblea, lo que consideramos convenientes, ya que no está actualmente clara, en nuestra legislación; de la misma forma, el artículo 197 que establece el voto por el procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación de cada Diputado o Diputada, como la forma primordial de votación de la Asamblea Nacional.

Asimismo, razonamos la necesidad de adicionar algunos artículos como el 132-A y 132-B que complementan el artículo 132 que trata sobre las reuniones de primer debate y el 137-A, que habla de la fusión de los proyectos. El 146-A, que integra al artículo 146, sobre la propuesta de devolución de proyectos a primer debate, y en esa línea también el artículo 173-A, desarrolla el derecho a réplica ya señalado en el artículo 173, en el sentido de establecer las reglas a que debe someterse este derecho y que no está claramente regulado.

Igualmente, hacemos mención de la adición de un artículo 183-A, que busca normar la facultad de consenso y avenimientos entre las facciones parlamentarias mediante recesos, y el 210-A que desarrolla los mecanismos establecidos en el artículo 161 de la Constitución Nacional, de citación a los funcionarios públicos en las funciones administrativas de la Asamblea Nacional y por último, el artículo 230-A, que fortalece la transparencia en los deberes y en la información accesible de los Diputados y Diputadas. Además de otros artículos que no dejan de ser importantes para el funcionamiento de este Órgano del Estado, que se desarrollan en el Proyecto.

El resto de los artículos del Proyecto se refieren a la elaboración del Texto Único, el artículo modificadorio y el de la promulgación y vigencia, para cerrar esta iniciativa.

Por lo antes expuesto, les solicito tomen a bien la presente iniciativa y participemos en el perfeccionamiento de la misma.


H. D. MARCOS CASTILLERO BARAHONA
Diputado de la República
Circuito 6-3

PROYECTO DE LEY N° _____**De _____ de _____ de 2019**

Que modifica y adiciona artículos del Texto Único de la Ley 49 de 1984, que adopta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional

LA ASAMBLEA NACIONAL**DECRETA:**

1/3/19
7-10/19

Artículo 1. El artículo 16, del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

El artículo 16. Atribuciones. El presidente o presidenta de la Asamblea Nacional es el representante legal del Órgano Legislativo y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Presidir la Asamblea Nacional y dirigir sus debates.
2. Requerir de los Diputados o Diputadas puntual asistencia a las sesiones.
3. Mantener el orden durante las sesiones, cumplir y hacer cumplir este Reglamento.
4. Firmar las leyes y resoluciones que expida la Asamblea Nacional.
5. Consultar e informar a la Directiva y a los coordinadores y coordinadoras de los partidos políticos, sobre el nombramiento y la remoción del personal administrativo de la Asamblea Nacional.
6. Autorizar los gastos y nombrar el personal de acuerdo con la Ley de Carrera del Servicio Legislativo, Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, el Reglamento de Administración de Recursos Humanos y el Presupuesto.

El presidente o presidenta podrá delegar en un asistente ejecutivo o ejecutiva, que será de su libre nombramiento y remoción, el ejercicio de las funciones de autorizar la adquisición de bienes hasta por diez mil balboas (B/. 10,000.00), contratos de servicios profesionales y cuentas de gestión de cobro al Tesoro Nacional sin monto definido. Dicha delegación de funciones podrá ser revocada en cualquier momento por el presidente o presidenta. Las funciones delegadas no podrán, a su vez, delegarse, y el incumplimiento de esta disposición conlleva la nulidad de lo actuado.

7. Dar respuesta a los mensajes que se presenten y las contestaciones orales que correspondan, en nombre de la Asamblea Nacional, cuando ellas no se encomienden a otros Diputados o Diputadas, al Secretario o Secretaria General.
8. Juramentar a los funcionarios o funcionarias que, por virtud de su cargo deban tomar posesión ante la Asamblea Nacional.

9. Firmar las actas de las sesiones de la Asamblea Nacional.
10. Decidir el curso que debe darse a las comunicaciones y demás documentos que se reciban, y ordenar al Secretario o Secretaria General pasar sendas copias a los Diputados o Diputadas cuando corresponda.
11. Requerir de las oficinas públicas los informes y documentos que hayan sido solicitados en la Asamblea Nacional por algún Diputado o Diputada o por alguna Comisión, para el despacho de los negocios que tengan a su cargo. Toda solicitud dirigida al presidente o presidenta, a este respecto, deberá ser hecha por escrito.
12. Hacer requerimiento o advertencias a las Comisiones para que devuelvan oportunamente los trabajos que tengan a su cargo.
13. Ordenar la intervención del Servicio de Seguridad Interna de la Asamblea Nacional y solicitar el auxilio de la Fuerza Pública, siempre que sea necesario para preservar o restablecer el orden en la sede de la Asamblea y sus predios, así como para brindar seguridad y protección a los miembros y personal de esta.
14. Nombrar, durante los debates, los grupos especiales o comitivas que sean necesarios para el estudio de los asuntos que no estén atribuidos a las Comisiones Permanentes.
15. Imponer a las personas que concurran a la Asamblea Nacional y perturben el orden de las sesiones o irrespeten al Órgano Legislativo, a su Presidente o Presidenta o a alguno de sus miembros, las siguientes sanciones: a. Amonestación por haber faltado al orden. b. Expulsión del recinto de la Asamblea, la cual se llevará a cabo, en caso de ser necesario, con el auxilio de la Seguridad Interna de la Asamblea o de la Fuerza Pública. c. Multa hasta por quinientos balboas (B/.500.00). Las sanciones impuestas por el Presidente o Presidenta de la Asamblea en uso de esta facultad, son inapelables. El Presidente o Presidenta referirá a la autoridad competente a los que incurran en falta o delito.
16. Servir de mediador en la solución de los conflictos que surjan entre el Diputado o Diputada principal y sus suplentes, o entre estos.
17. Al finalizar su gestión o mandato, deberá entregar formalmente al nuevo Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, su informe de gestión de las actividades ejecutadas de mayor relevancia, especialmente en el tema de transparencia.
18. Ejercer las demás funciones que señalen las leyes o este Reglamento y cumplir todos los deberes que correspondan al cargo que desempeña, así como lo que dispongan las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Artículo 2. El artículo 46, del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 46. Lista de Comisiones. Las Comisiones Permanentes son las siguientes:

1. Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales.
2. Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales.
3. Presupuesto.
4. Economía y Finanzas.

5. Comercio y Asuntos Económicos.
6. Infraestructura Pública y Asuntos del Canal.
7. Educación, Cultura y Deportes.
8. Trabajo, Salud y Desarrollo Social.
9. Comunicación y Transporte.
10. Relaciones Exteriores.
11. Asuntos Agropecuarios.
12. Asuntos Indígenas.
13. Población, Ambiente y Desarrollo.
14. De la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia.
15. Asuntos Municipales.
16. De Energía.
17. De Nuevas Tecnologías.

Artículo 3. Se adiciona un artículo 66-A, al Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 66-A. De Energía. La Comisión de energía tendrá las funciones de estudiar, proponer Proyectos de Ley, emitir conceptos, requerir información y pronunciarse sobre las siguientes materias:

1. Aprobación de la estrategia nacional de energía.
2. Análisis y seguimiento de la política energética nacional.
3. Realizar cualquier otra gestión gestión que le corresponda por su propia naturaleza.

Artículo 4. Se adiciona un artículo 66-B, al Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional así:

Artículo 66-B. De nuevas Tecnologías. La Comisión de Nuevas Tecnologías las funciones de estudiar, proponer Proyectos de Ley, emitir conceptos, requerir información y pronunciarse sobre las siguientes materias:

1. Aprobación de la estrategia nacional de Nuevas Tecnologías.
2. Análisis y seguimiento de la política Nuevas Tecnologías.
3. Realizar cualquier otra gestión gestión que le corresponda por su propia naturaleza.

Artículo 5. El artículo 86, del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 86. Sesiones. Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias, judiciales o especiales.

Las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional se llevarán a cabo de lunes a miércoles de 2:00 p.m. a 7:00 p.m. y los jueves de 9:30 a.m. a 2:30 p.m. en el recinto del Palacio Legislativo Justo Arosemena o donde lo disponga la Directiva de la Asamblea.

Cuando la Asamblea no sesione por falta de quórum, la Directiva ordenará la aplicación a los Diputados principales, que se encuentren ausentes injustificadamente, el descuento proporcional de sus emolumentos que corresponda a un día de labores.

Cuando la Directiva así lo determine y anuncie con la debida anticipación o el Pleno de la Asamblea lo solicite podrá convocarse a sesiones ordinarias en días u horas distintos de los señalados anteriormente.

Ninguna Comisión Permanente podrá reunirse durante el horario en que sesione el Pleno, salvo la Comisión de Presupuesto o las Comisiones que el Presidente o Presidenta de la Asamblea les autorice a sesionar conjuntamente para atender asuntos urgentes.

Artículo 6. El artículo 89, del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 89. Compensación del tiempo reglamentario. Cuando, por cualquier motivo, la sesión se inicie después de la hora reglamentaria, se levantará más tarde, de manera que siempre dure el tiempo establecido de cinco horas.

Artículo 7. El artículo 90, del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 90. Transmisión de las sesiones. Las sesiones de la Asamblea Nacional serán públicas y transmitidas obligatoriamente por el sistema de televisión de la Asamblea y el Sistema Estatal de Radio y Televisión Educativa, en el sitio web oficial y los medios de comunicación autorizados y pagados por la Asamblea Nacional.

En caso de no poder el sistema de televisión de la Asamblea y el Sistema Estatal de Radio y Televisión Educativa, transmitir las sesiones, el Estado la obligación de garantizar que a través de otros medios llegue la transmisión a todo el país.

Artículo 8. El artículo 97, del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 97. Consideración y aprobación del acta. Aprobado el orden del día se iniciará la consideración del acta de la sesión anterior.

Una vez aprobada, el Presidente o Presidenta procederá a firmarla, se ordenará el archivo y la correspondiente publicación en la página web de la Asamblea en un término no mayor de 72 horas.

Artículo 9. El artículo 111, del texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 111. Curso de las propuestas de ley ciudadanas. Las propuestas de ley aprobadas por la Asamblea Juvenil y las presentadas ante la Dirección para la

Promoción de la Participación Ciudadana de la Asamblea Nacional, previo examen técnico-jurídico favorable, serán remitidas por el Secretario o Secretaria General, como anteproyectos de Ley, a la Comisión que corresponda para el trámite respectivo.

Las propuestas ciudadanas serán consideradas por la Comisión correspondiente para que ésta decida sobre su prolijamiento. En este punto la propuesta ciudadana deberá ser sustentada por su proponente con la participación del personal técnico de la Dirección para la Promoción de la Participación Ciudadana de la Asamblea Nacional.

Las propuestas ciudadanas debidamente prolijadas serán consideradas como proyectos de ley y seguirán el trámite ordinario correspondiente, incluyendo la participación del proponente en todos los debates reglamentarios.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 132-A, al Texto Único de la Ley 49 de 1984, así:

Artículo 132-A. Prelación de asuntos de las reuniones ordinarias de las Comisiones Permanentes. El orden del día de las sesiones de las Comisiones Permanentes será fijado por su Directiva, en atención al orden siguiente:

1. Discusión y aprobación del acta anterior.
2. Lectura de la correspondencia que deba ser del conocimiento de los miembros de las Comisión.
3. La comparecencia de los Ministros y demás funcionarios llamados a rendir algún informe ante la comisión.
4. Consideración de prolijamientos de anteproyectos de ley.
5. Consideración de prolijamientos de propuestas ciudadanas.
6. Consideración en primer debate de proyectos de ley.
7. Los asuntos no contemplados en los demás numerales de este artículo.
8. Lo que propongan los honorables diputados.

En el caso de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, los nombramientos y ratificaciones que deba discutir serán en el punto 3.

En el caso de la Comisión de Presupuesto las solicitudes de crédito extraordinario o suplementario, traslados de partidas u otros afines, serán en el punto 4.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 132-B, al Texto Único de la Ley 49 de 1984 así:

Artículo 132-B. Aprobación y publicación de las actas de comisión. Las actas de las sesiones ordinarias de las Comisiones Permanentes serán discutidas y aprobadas en la sesión ordinaria siguiente. Una vez aprobadas deberán ser publicadas en la página web de la Asamblea Nacional, en un plazo no mayor a 72 horas.

Artículo 12. El artículo 133, del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 133. Posibilidad de introducir modificaciones. Las comisiones podrán introducir las reformas que crean convenientes, siempre y cuando tengan vinculación material o conceptual con el tema del proyecto debatido en su seno.

Artículo 13. Se adiciona un artículo 137-A, al Texto Único de la Ley 49 de 1984 así.

Artículo 137-A. Fusión de proyectos. Previo análisis de los anteproyectos o proyectos, si dos o más propuestas distintas, versan sobre una misma materia, la comisión competente podrá fusionarlos. La fusión será autorizada mediante la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de la comisión.

La comisión ordenará la confección de un texto único el cual contenga los aportes de las iniciativas de ley.

Artículo 14. El artículo 138, del Texto Único de la Ley 49 de 1984, queda así:

Artículo 138. Texto único y pliego de modificaciones. Si el proyecto de ley original sufre modificaciones, adiciones, supresiones, reformas o presentación de proyectos nuevos en el primer debate, estas serán redactadas en texto único, y deberán ser aprobadas por mayoría de los miembros de la Comisión.

En caso de que la Comisión decidiera adoptar el proyecto de ley original sin introducir ningún tipo de reforma o alteración, igualmente deberá remitir un texto único al pleno rubricado por los miembros de la Comisión, ratificando de esta forma la aprobación de dicho proyecto en la forma en que fue presentado.

Todos los Diputados o Diputadas podrán proponer modificaciones a los proyectos de leyes, preferentemente en la Comisión que los estudia en primer debate.

En el caso de examen de proyectos devueltos objetados por el Órgano Ejecutivo, la Comisión remitirá al pleno un pliego de modificaciones para que sean sometidas a votación solo los artículos objetados.

En todo caso, la Secretaría General entregará copia del proyecto original a todas las curules.

Artículo 15. El artículo 139, del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así.

Artículo 139. Devolución del proyecto al Pleno. Una vez aprobado, modificado o negado el proyecto en primer debate, la Comisión lo devolverá al Pleno de la Asamblea Nacional, en un plazo no mayor a siete días hábiles, en forma de texto único, o en pliego de modificaciones en caso de los proyectos objetados, junto con el respectivo informe motivado, que explicará los cambios realizados.

Artículo 16. Se adiciona un artículo 146-A, al Texto Único la Ley 49 de 1984 así.

Artículo 146-A. Propuesta de devolución a primer debate. Si durante el segundo debate, el Pleno de la Asamblea Nacional, considera que es necesario ampliar consultas sobre el proyecto en discusión, será admisible la proposición y aprobación de que el proyecto vuelva a primer debate para tal fin.

Artículo 17. El artículo 148, del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 148. Derecho a proponer modificaciones y prohibición de materia extraña. Cualquier Diputado o Diputada podrá proponer la incorporación de artículos nuevos que tengan conexión material o conceptual con lo que se discutió en el primer debate, la eliminación de artículos existentes o modificación a cada uno de los artículos que el proyecto de ley contenga, a cada parte del artículo que haya sido puesto en discusión y los artículos nuevos propuestos por la Comisión que le dio primer debate al proyecto.

Tales modificaciones se podrán proponer siempre que no versen sobre materia extraña a la del proyecto, es decir, sobre temas que no tienen vinculación material o conceptual con el objetivo del debate, ni a la del artículo o parte del artículo puesto en discusión, ni tengan el mismo sentido de otras rechazadas previamente por el Pleno, pues, en esos casos, el Presidente o Presidenta los rechazará de plano.

Artículo 18. El artículo 173, del Texto Único de la Ley 49 de 1984, queda así:

Artículo 173. Reglas para las intervenciones durante la discusión. En cada tema participarán todos los Diputados o Diputadas que así lo deseen, por un tiempo máximo de treinta minutos, sin más restricciones que la de mantenerse dentro del tema que se discute y procurando guardar el orden y respeto hacia sus colegas.

Aquellos Diputados o Diputadas que hayan participado conforme al párrafo anterior, previa solicitud al director del debate, podrán intervenir, por segunda vez, por un tiempo máximo de treinta minutos.

Si la discusión lo requiere así, cualquier Diputado o Diputada podrá solicitar un tiempo extraordinario para la oradora u orador, no mayor de quince minutos. El Presidente o Presidenta someterá sin discusión dicha solicitud a la consideración del Pleno.

A juicio de la Directiva, el Presidente o Presidenta o el relator o relatora de la Comisión, podrá intervenir cuando sea necesaria alguna aclaración sobre el proyecto de ley en discusión.

Cuando un Diputado o Diputada esté ausente de la sesión en el momento de corresponderle su derecho de palabra, se entiende que ha renunciado a tal derecho, salvo que se encuentre actuando en una Comisión autorizada para sesionar simultáneamente con el Pleno.

En la discusión de un proyecto de ley en tercer debate, cada Diputado o Diputada podrá participar por una sola vez y por un máximo de diez minutos, argumentando solo respecto a la conveniencia o no del proyecto.

En el caso de las comparecencias de los funcionarios requeridos por la Asamblea Nacional de conformidad con el numeral 9 del artículo 161 de la Constitución Política, el tiempo de intervención será de 30 minutos por una sola vez.

Artículo 19. Se adiciona el artículo 173-A, al Texto Único de la Ley 49 de 1984, así:

Artículo 173-A. Derecho a réplica. El Diputado o Diputada no deberá hacer alusión personal de otro Diputado o Diputada. De hacerlo, la Diputada o Diputado aludido tendrá, inmediatamente finalice la intervención del primero, derecho a réplica por un tiempo no mayor de cinco minutos.

El uso de la réplica, estará sometido a las siguientes reglas:

1. No cabe el derecho a réplica durante el periodo de incidencias.
2. Podrá utilizarse el derecho a réplica durante el debate de un proyecto de ley o de una resolución no legislativa.
3. La réplica permitirá a quien la solicite aclarar o corregir lo expuesto por quien hizo la alusión.
4. No podrá emplearse la réplica para hacer una intervención adicional.
5. No se debe usar la réplica para alterar el orden de las participaciones.
6. No se concederán réplicas sucesivas.

Artículo 20. Se adiciona el artículo 183-A, al Texto Único de la Ley 49 de 1984, así:

Artículo 183-A. Recesos. Durante el desarrollo de las sesiones plenarias o de las Comisiones, el Presidente o Presidenta podrá decretar recesos para consensuar propuestas, encontrar vías de avenimiento entre las fracciones parlamentarias, permitir la redacción de propuestas, resolver cuestiones de trámite, aclarar cuestiones de orden, llamar la atención a los Diputados o para normalizar el debate.

Artículo 21. El artículo 197, del Texto Único de la Ley 49 de 1984, queda así:

El artículo 197. Modos de votación. Se establece el voto por el procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación de cada Diputado o Diputada, como la forma primordial de votación de la Asamblea Nacional. En el evento que por alguna razón no se pueda implementar el voto electrónico se podrá utilizar los siguientes métodos:

1. Nominal: Se efectúa en base al llamado que hace el Secretario o Secretaria General, y cada Diputado o Diputada, al ser nombrado expresará su voto

oralmente. El resultado de esta votación constará en el acta con los nombres de los votantes y la forma como voto cada uno.

2. Por asentamiento: Que se realiza en forma pública y abierta, golpeando con la mano sobre el pupitre o levantando la mano, cuando el presidente o presidenta pregunte si se aprueba lo que se discute. En estos casos es procedente la verificación de la votación por solicitud de cualquier Diputado o Diputada.
3. Secreta: La que se efectúa cuando la voluntad del Diputado o Diputada no es revelada públicamente. Para ello la Secretaría General, dispondrá de una urna cerrada en la cual los Diputados o Diputadas depositarán, según el llamado a lista su voto escrito en las papeletas oficiales previamente repartidas por la misma Secretaría General.

Artículo 22. Se adiciona el artículo 210-A, al Texto Único de la Ley 49 de 1984 así.

Artículo 210-A. Situaciones que motivan las sesiones administrativas. La Asamblea Nacional podrá reunirse en sesiones administrativas, por derecho propio sin previa convocatoria, para conocer las funciones establecidas en el Artículo 161 de la Constitución. Dichas sesiones podrán celebrarse en cualquier tiempo y su celebración no alterará la continuidad y duración de la legislatura, ni le pondrá término sino cuando la Asamblea Nacional cumpla con las funciones correspondientes.

Artículo 23. El artículo 224, del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así.

Artículo 224. Licencias. Todo Diputado o Diputada principal puede solicitar licencia para separarse temporalmente de sus funciones hasta por sesenta días por el período de sesiones, a razón de una semana por cada mes de sesiones, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría General, y esta lo comunicará a las Comisiones o quien corresponda. En estos casos, será reemplazado por su suplente. Sobrepasado el tiempo al que cada Diputado o Diputada principal tiene derecho por licencia, la Directiva ordenará realizar los descuentos por inasistencia a su salario.

Se exceptúa de lo anterior, aquellos Diputados o Diputadas que representan a la Asamblea Nacional en misiones oficiales, dentro y fuera del país, y aquellos que aporten la documentación pertinente para justificar su ausencia.

Cada vez que un Diputado o Diputada Suplente tenga que cumplir con sus responsabilidades legales y constitucionales como Diputado de la República, comunicará a su empleador que se acogerá a licencia.

Los Suplentes de Diputados o Diputadas devengarán una dieta y los emolumentos que determinará la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 24. Se adiciona el artículo 230-A, al Texto Único de la Ley 49 de 1984, así.

Artículo 230-A. Deberes de los Diputados. Sin perjuicio de las obligaciones que este reglamento establece para los parlamentarios, en el ejercicio de sus funciones, a los Diputados o Diputadas les será exigible una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular, por lo que les está expresamente prohibido:

1. Usar en beneficio propio, de parientes o de terceros, la información reservada o privilegiada a la que tuvieren acceso en razón de la función que desempeñan.
2. Participar en la dictación de normas en su propio beneficio.
3. Usar indebidamente el título oficial, los distintivos o el prestigio de la Asamblea Nacional.
4. Dirigir, administrar, patrocinar o prestar servicios, remunerados o no remunerados, a personas naturales o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios del Estado o que fueren sus proveedores o contratistas.
5. Recibir, personalmente o por interpuestas personas, beneficio originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue el Estado.
6. Usar los bienes públicos recibidos en razón del cargo o para otro lucro personal.
7. Observar las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidades, inhabilidades, prohibición por razón de parentesco, y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable, y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si están o no comprendidos en alguna de las prohibiciones establecidas en ellas.
8. Abstenerse de participar, directa o indirectamente, en cualquier proceso decisorio que favorezca, en lo personal, sus intereses o los de su cónyuge, de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o de su socio en una empresa.
9. Presentar y mantener actualizada una declaración de intereses económicos y una de patrimonio.

Artículo 25. La Asamblea Nacional elaborará un Texto Único de la Ley 49 de 1984, que contenga todas las reformas que se le han efectuado hasta la fecha y las disposiciones de la presente ley.

Este texto contendrá numeración corrida, que inicia por el artículo 1, e incluirá los elementos de técnica legislativa y sistematización temática.

Una vez elaborado el texto único, la Asamblea Nacional ordenará su publicación en Gaceta Oficial.

Artículo 26. Esta ley modifica los artículos 16, 46, 86, 89, 90, 97, 111, 133, 138, 139, 148, 173, 197 y 224 así como adiciona los artículos 66-A, 66-B, 132-A, 132-B, 137-A, 146-A, 173-A, 183-A, 210-A y 230-A a la Ley 49 de 1984.

Artículo 27. Esta Ley comenzará a regir al día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional el día de hoy, 9 de septiembre de 2019,
por el honorable diputado **MARCOS CASTILLERO BARAHONA**.

Ricardo [Signature] **H. D. MARCOS CASTILLERO BARAHONA** [Signature]
Diputado de la República
Circuito 6-3
Darius [Signature]

Juan A. Esquivel

Vivian Castillo

Emeline Escobar Alfaro

Carlos E. Silva

Luís Escobar Carballo

[Signature]

Genesis Arce

Abrego S AD Yanibal Abrego

Kayra Harding

[Signature] H. D. Diaz

[Signature]

[Signature]

MA Lolo Perez

Miguel Francisco [Signature]

Mariano Lopez A.

Cenobia De Vargas

Faco Lopez

Jane Varga

Abel Bello

Jilay [Signature]

Iman Castells

[Signature]

Clementina

[Signature]